

SÍNTESIS
SUP-PSD-4/2026

TEMA:
INDEBIDA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Alan Valencia González.

Parte Vinculada: Aneshuarely Amarande Riojas Orozco (otrora candidata a jueza de distrito en materia penal, primer circuito correspondiente a la CDMX).

HECHOS

- Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil veinticinco, Alan Valencia González presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Aneshuarely Amarande Riojas Orozco, otrora candidata a jueza de Distrito en materia penal del primer circuito judicial, con motivo de diversas acciones que, desde la perspectiva del Denunciante, implicarían la contravención a las reglas atinentes a la propaganda electoral en el contexto de la elección judicial.
- Radicación.** El nueve de junio, la 03 Junta Distrital radicó la denuncia bajo el número de expediente JD/PE/PEF/AVG/JD03/CDM/6/2025 y ordenó el inicio de la investigación.
- Emplazamiento y audiencia.** El cinco de febrero de dos mil veintiséis, la 03 Junta Distrital ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el doce siguiente. Hecho lo anterior, el expediente se remitió a esta Sala Superior para resolución.
- Trámite ante Sala Superior.** Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSD-4/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Sala Superior determina que la imagen utilizada por la candidata no se considera propaganda electoral. El denunciante argumenta que la imagen busca vincular a la candidata con el prestigio de una persona publica, pero la Sala considera que esto no es razonable.

Además, no hay evidencia de que la imagen se publique después de la etapa de campañas. Por estas razones, se desestima el argumento del denunciante.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

EXPEDIENTE: SUP-PSD-4/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **JD/PE/PEF/AVG/JD03/CDM/6/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES1

II. COMPETENCIA.....2

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA2

IV. ESTUDIO DE FONDO3

V. PUNTOS RESOLUTIVOS14

GLOSARIO

03 Junta Distrital:	03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Candidata:	Aneshuarely Amarande Riojas Orozco, otrora candidata a jueza de Distrito en materia penal del primer circuito judicial del Poder Judicial de la Federación
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Alan Valencia González
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Elección federal de personas juzgadoras. En noviembre de dos mil veinticuatro inició el proceso para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación. Las campañas transcurrieron del treinta de marzo al veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; la jornada electoral se celebró el uno de junio.

2. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, Alan Valencia González presentó un escrito de inicio de procedimiento especial sancionador en contra de Aneshuarely Amarande Riojas Orozco, otrora candidata a jueza de Distrito en materia penal del primer circuito judicial, con motivo de diversas acciones que, desde la perspectiva del Denunciante, implicarían la contravención a las reglas atinentes a la propaganda electoral en el contexto de la elección judicial.

¹ Secretariado: Aarón Alberto Segura Martínez y Cecilia Huichapan Romero.

3. Radicación. El nueve de junio, la 03 Junta Distrital radicó la denuncia bajo el número de expediente **JD/PE/PEF/AVG/JD03/CDM/6/2025** y ordenó el inicio de la investigación.

4. Emplazamiento y audiencia. El cinco de febrero de dos mil veintiséis, la 03 Junta Distrital ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el doce siguiente. Hecho lo anterior, el expediente se remitió a esta Sala Superior para resolución.

5. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con el número SUP-PSD-4/2026 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.²

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este procedimiento especial sancionador, pues implica la revisión de hechos que supuestamente contravienen las reglas sobre la propaganda electoral en relación con la elección de una judicatura de Distrito del Poder Judicial de la Federación.³

III. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general. En su escrito de denuncia, el Denunciante sostiene que las siguientes acciones atribuidas a la Candidata son contrarios a la normatividad electoral.

- **La inclusión de la imagen de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo en la foto de perfil de la Candidata en la red social TikTok,** lo cual implicaría un uso indebido de recursos públicos; además, al no haberla eliminado una vez finalizada las campañas, configuraría también una violación a la veda electoral.
- **La elaboración y difusión de propaganda electoral en formato de acordeón** en las alcaldías Gustavo A. Madero y Azcapotzalco de la Ciudad de México, lo que supuestamente generaría la coacción al voto en favor de la Candidata.

² Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.

³ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución; 253, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 470, inciso b), y 475 de la Ley Electoral.



- **La participación de la Candidata en una entrevista publicada el uno de junio por el periódico “La Jornada”** en la que supuestamente se promociona su candidatura, lo que acreditaría una violación a la veda electoral.

Además, el Denunciante señaló que la Candidata obtuvo apoyo de carácter político-electoral por parte de los colectivos “Defensores del Pueblo y “Presidentas MX”, supuestamente vinculados a Morena, lo que demostraría la indebida injerencia del partido en favor de la candidatura; no obstante, la autoridad instructora desechó la denuncia por cuanto a este tópico, al no haber elementos probatorios suficientes para tal efecto.

2. Metodología. Dado lo anterior, esta Sala Superior abordará el estudio de cada una de las temáticas ya señaladas, detallando en el apartado correspondiente las líneas argumentativas tanto del Denunciante como de la Candidata, así como los fundamentos normativos atinentes a cada una de ellas, a fin de determinar lo conducente.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se justificará a continuación, esta Sala Superior considera que **no se acredita ninguna de las infracciones a la normatividad electoral planteadas por el Denunciante.**

2. Uso indebido de recursos públicos. Sobre esta cuestión, el Denunciante alega que la Candidata incluyó la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo en su foto de perfil de la red social TikTok (usuario @amaranderover) con la finalidad de obtener el voto de la ciudadanía fomentando la idea de que forma parte del equipo de la titular del Ejecutivo, que es su aliada y que cuenta con su apoyo.

Por su parte, la Candidata sostiene que la argumentación del Denunciante se basa en apreciaciones subjetivas y carentes de elementos objetivos que la respalden, con lo cual es evidente que no se acredita la infracción que se le imputa.

Al respecto, se exhibe la foto de perfil en cuestión, cuya existencia y contenido no fue puesta en controversia por las partes.



Marco normativo. La Ley Electoral establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.⁴

Además, la Ley Electoral señala que las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna, por lo que se prohíbe el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.⁵

Por su parte, el referido artículo señala, entre otras cuestiones, que toda persona servidora pública deberá aplicar de manera imparcial los recursos públicos que estén a su cargo, absteniéndose de influir, mediante ellos, en la equidad de los procesos electorales.

⁴ Artículo 505, numeral 1 de la Ley Electoral.

⁵ Artículo 506, numeral 1 de la Ley Electoral.



Análisis del caso concreto. Contrario a lo que alega el Denunciante, esta Sala Superior considera que la fotografía que la Candidata estableció en su perfil de TikTok no implica un uso indebido de la imagen de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.

En primer lugar, al analizar la fotografía se observa que su elemento central se compone por la imagen de la propia Candidata, pues aparece de manera preponderante en relación con el resto de los elementos visuales que componen la imagen.

Si bien en el fondo se observan otras tres personas, la composición y enfoque de la imagen hace que no sean claramente identificables, por lo que no sería razonable suponer que la fotografía buscó resaltar la imagen de dichas personas.

Aunado a lo anterior, debe reconocerse que en el fondo de la imagen es posible apreciar lo que pareciera ser una instalación visual, comúnmente usada como fondo para eventos públicos, en la que se observa, de manera parcial, el nombre de Claudia Sheinbaum Pardo.

En este sentido, al analizar integralmente la imagen, esta Sala Superior concluye que la aparición parcializada del nombre de la titular del Ejecutivo Federal fue meramente accidental, al encontrarse al fondo de la locación en el que se capturó el retrato de la Candidata.

De ahí que no sea razonable concluir que este hecho haya buscado, como afirma el Denunciante, vincular a la Candidata con la imagen de la presidenta de la República o generarle, por este hecho, alguna ventaja indebida con fines proselitistas, pues quien aparece en la imagen como elemento central es la Candidata, nadie más.

Además, no hay prueba alguna en el expediente de la cual se pudiera inferir, siquiera mínimamente, que se haya destinado alguna clase de recursos públicos en la elaboración o difusión de la imagen en cuestión,

De ahí que deba desestimarse el planteamiento del Denunciante por cuanto a esta temática.

3. Coacción al voto. Sobre esta cuestión, el Denunciante sostiene que la Candidata participó en un esquema de confección y distribución de

propaganda electoral en formato de acordeón en la que se señalaba que se debía votar por su candidatura (entre otras tantas), misma que fue repartida en las alcaldías Gustavo A. Madero y Azcapotzalco, en la Ciudad de México, lo cual habría generado la coacción del voto de la ciudadanía.

Por su parte, al comparecer al procedimiento, la Candidata negó cualquier clase de vinculación con la propaganda en cuestión, desconociendo su existencia y distribución.

Pruebas. Para demostrar la responsabilidad de la Candidata en la elaboración y distribución de la propaganda en los términos ya señalados, el Denunciante ofreció como prueba una imagen digital de un ejemplar de la propaganda que supuestamente se distribuyó en las alcaldías ya mencionadas, la cual se exhibe a continuación.



Además de lo anterior, el Denunciante también ofreció como prueba de sus dichos, una publicación en la red social Facebook del usuario “Azcapo en minutos” difundida el veintisiete de mayo del año pasado,⁶ la cual contiene la misma imagen digital ya referida y el siguiente texto:

⁶ Se destaca que mediante acta de Oficialía Electoral de doce de junio de dos mil veinticinco, la 03 Junta Distrital corroboró la existencia y contenido de la publicación.



“Ya salieron los candidatos tramposos en Azcapotzalco.

Así están repartiendo “acordeones” para votar en la elección judicial en Azcapotzalco. Obviamente nadie los conoce, pero intentan comprar la voluntad de la gente. Una de ellas, Aneshuarely Amarande Riojas Orozco, quien busca ser jueza de distrito en materia penal violando la ley y sin experiencia. Anote bien sus nombres para saber por quién NO VOTAR.”

Caso concreto. Esta Sala Superior considera que las pruebas que obran en el expediente no evidencian que la Candidata haya tenido alguna clase de participación, aunque fuera mínima, en la elaboración y/o distribución del material propagandístico materia de la controversia.

Lejos de ello, de una revisión al material probatorio que obra en el expediente, se advierte lo siguiente:

- No hay prueba contundente alguna que demuestre que el material propagandístico se haya elaborado de manera masiva o que se haya difundido entre la ciudadanía.
- Tampoco hay prueba de que el referido material se haya entregado o distribuido entre la ciudadanía en los términos relatados por el Denunciante, y mucho menos de que éste haya sido utilizado de manera efectiva para inducir o coaccionar el voto.
- En este mismo sentido, tampoco obra elemento probatorio alguno que evidencie que la Candidata haya obtenido alguna clase de beneficio electoral con motivo de la elaboración, distribución o uso de material controvertido.
- No existe indicio alguno, aunque fuera de carácter mínimo, que haga suponer que la Candidata tuvo alguna clase de participación o responsabilidad en cualquier actividad vinculada con la elaboración, distribución, financiamiento o difusión del acordeón materia de la controversia, o en cualquier otra actividad de carácter similar.

En contrapunto, lo que sí consta en el expediente, es lo siguiente:

- Que la imagen de la propaganda ofrecida por el Denunciante como prueba de su dicho es la misma que aparece en la publicación de “Azcapo en minutos”.

- Que la denuncia no da detalle alguno sobre las circunstancias de tiempo y lugar específicas en que supuestamente se dio la distribución de la propaganda.
- Que agotadas las diligencias de investigación, la 03 Junta Distrital no generó información alguna de la cual se pudiera inferir, aunque fuera mínimamente, que la Candidata fuera responsable de la elaboración, difusión o cualquier otra actividad relacionada con la propaganda controvertida.
- Que la Candidata negó de manera categórica haber tenido cualquier clase de participación referida al material denunciado.
- Que no hay prueba alguna en la investigación, siquiera indiciaria, que pudiera indicar la obtención de un beneficio electoral indebido en favor de la Candidata.

Así, se estima que el material probatorio no arroja algún indicio que haga suponer, siquiera mínimamente, que la Candidata haya participado en modo alguno en la elaboración, financiamiento, distribución o cualquier otra actividad relacionada con el material controvertido.

A mayor abundamiento, ni siquiera hay alguna prueba que demuestre, de forma evidente, que el acordeón referido en la denuncia sí se haya elaborado y/o distribuido de forma masiva con miras a la elección judicial, con independencia de la persona o personas responsables de tales acciones de naturaleza meramente hipotética.

De ahí que deba desestimarse el planteamiento del Denunciante por cuanto hace a esta temática.

4. Vulneración a la veda electoral. Sobre esta cuestión, el Denunciante refiere dos hechos que, desde su perspectiva, implicarían una inobservancia a la regla que prohíbe la difusión de propaganda electoral durante el periodo de veda electoral.

En primer término, el Denunciante refiere que, finalizada la etapa de campañas, la Candidata omitió eliminar o modificar la foto de perfil de su red social en TikTok en la que aparece con la presidenta de la República.

En segundo término, se alega que el uno de junio se publicó en el periódico “La Jornada” una entrevista en la que supuestamente la



Candidata promocionó sus aspiraciones electorales al hablar sobre sus propuestas para mejorar el poder judicial y sus cualidades como juzgadora.⁷

Cabe destacar que no hay controversia entre las partes en cuanto a la existencia y contenido tanto de la imagen de perfil como de la entrevista.

Marco normativo. En cuanto a la difusión de propaganda electoral en el contexto de la elección judicial federal, la Ley Electoral refiere, por una parte, que las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.⁸

Tratándose de la propaganda electoral impresa, la Ley Electoral señala que deberá atender al periodo legal de campañas y que deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.⁹

Ahora bien, en el caso de las elecciones de cargos públicos distintos a los judiciales, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que la infracción a la prohibición de realizar propaganda electoral o proselitismo durante la veda electoral se actualiza cuando la conducta ocurre en el periodo de reflexión y no por el solo hecho de que los contenidos difundidos previamente se mantengan disponibles a la ciudadanía, si su publicación inicial no se llevó a cabo durante el periodo prohibido.¹⁰

En este sentido, el inicio de la veda electoral, en principio, no conlleva una obligación de retirar de las redes sociales los contenidos propagandísticos o proselitistas publicados de manera previa.

Análisis de la imagen de perfil de la Candidata en TikTok. En cuanto a este hecho, esta Sala Superior considera que no se actualiza la

⁷ No se pasa por alto que el Denunciante también refirió en su escrito que la entrevista contenía expresiones calumniosas en detrimento de otra candidatura participante en la elección judicial. No obstante, ello no será materia de análisis, pues la Ley Electoral (artículo 471, numeral 2) refiere que los procedimientos por calumnia únicamente proceden a instancia de parte afectada.

⁸ Artículo 509, numeral 2 de la Ley Electoral

⁹ Artículo 508 de la Ley Electoral.

¹⁰ Jurisprudencia 7/2022 de la Sala Superior, de rubro “VEDA ELECTORAL. LOS CONTENIDOS PROPAGANDÍSTICOS O PROSELITISTAS EN REDES SOCIALES QUE SE PUBLIQUEN EN PERIODO DE CAMPAÑA Y SE MANTENGAN DISPONIBLES A LA CIUDADANÍA DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO NO ACTUALIZAN LA INFRACCIÓN.”

infracción en tanto la imagen, por sí misma, no puede considerarse propaganda electoral.

Para ello, debe recordarse que la argumentación del Denunciante parte de la premisa de que la imagen utilizada como foto de perfil por la Candidata debe considerarse como propaganda electoral en la medida en que busca vincularle con el prestigio político de la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo.

No obstante, y por las razones ya expuestas, esta Sala Superior considera que dicha premisa es incorrecta, pues no es razonable adscribirle tal finalidad a la imagen en comento.

En este sentido, la imagen por sí misma no puede considerarse como propaganda electoral, por lo que no estaría sujeta a las reglas relativas a la veda electoral.

Aunado a lo anterior, tampoco obra prueba alguna en el expediente que demuestre que dicha imagen se publicó una vez finalizada la etapa de campañas de la elección judicial.

Por lo tanto, y en atención a ambas razones, es que esta Sala Superior debe desestimar el planteamiento del Denunciante.

Análisis de la entrevista en “La Jornada”. A efectos de valorar adecuadamente la entrevista, a continuación se reproduce su contenido.

La abogada Amarande Riojas Orozco dice que la violencia institucional del Poder Judicial que ha sufrido los últimos años “le quema las entrañas” y le recuerda todos los días la violación que sufrió hace ocho años, presuntamente por Javier Lozano Ponzanelli y Gabriel Castañeda Gómez-Mont.

Está convencida de que México es el “paraíso de los violadores” porque la impunidad judicial que los protege es una constante que lacera permanentemente a las víctimas. Las cifras señalan que 91 por ciento de estos delitos denunciados no llega a una vinculación a proceso ni a una sentencia.

Y remata: “Cuando ya estas hundida en la violencia institucional, nada más te queda analizar cómo defenderte”.

Historia de terror

La carpeta judicial de Amarande, 002/0847/2023-0, por el delito de violación equiparada, apenas se ha movido, pese a presentar elementos probatorios de diversa índole: “He sufrido en mi proceso judicial todo tipo de situaciones turbias, corruptas e inadecuadas, debido al influyentismo de ambos violadores”.

Todo comenzó en 2014, cuando entró a trabajar al bufete Nassar Nassar Abogados: “Laboré durante seis meses. Me fui porque tenía conflictos por los criterios de mi jefa directa. No me sentía a gusto”.



Sin embargo, el 16 de diciembre de 2016, Paulina Elizabeth Flores Martínez, una amiga y antigua compañera de ese despacho, la invitó a una comida en el hotel Camino Real. “Recuerdo que eran como las seis y media de la tarde y empecé a tomar unos tragos que trajo el mesero. A los pocos minutos fui perdiendo el conocimiento. No recuerdo casi nada. Sólo tengo flashbacks de ciertas escenas”.

Añade: “Cuando vuelvo a recordar el sentido, por un momento estoy siendo violentada sexualmente por Javier Lozano Ponzanelli y Gabriel Castañeda Gómez-Mont, ambos abogados del despacho Nassar Nassar, en una habitación en el piso 12 del hotel Camino Real. Me drogaron, adulteraron la bebida”.

En aquel momento intentó protegerse: “Recuerdo que estaba siendo atacada sexualmente por ellos; traté de defenderme y recibí un golpe muy fuerte en la cara. Cuando vuelvo a abrir los ojos estoy acostada en la cama ya vestida, pero sabía que me habían quitado la ropa y me habían violado. Me sentía adolorida del cuerpo, sobre todo, con dolor en el cuello, brazos, la mandíbula y con una quemadura de cigarro entre mis senos”.

Continúa: “No tenía mi bolsa ni mi celular. Seguía drogada, me arrastré hasta llegar a la puerta y bajé por un elevador. Estaba muy mal: gritaba, lloraba. Había personas que me vieron, era de madrugada. Me sigo preguntando por qué me hicieron eso. ¿Yo que les hice para que me hubieran agredido así?”

“No entendía lo que estaba pasando, estaba muy desorientada. Encontré mi bolsa y había una caja de condones y una pastilla. Llegué a mi casa toda rota. Mi mamá estaba en Guadalajara y una vez que regresó le conté, pero nunca le dije que había sido víctima de violencia sexual.”

Luego, su amiga Paulina le contó que fue a tocar a la habitación porque vio cómo sus dos compañeros de trabajo se la llevaron a un cuarto del hotel: “Afortunadamente, tengo una grabación de ella y ya la presenté a la fiscalía, porque ahora ella intenta cambiar su versión de los hechos”.

Calvario institucional

Amarande explica que lo ocurrido le dejó un trauma difícil de asimilar y fue hasta mayo de 2021 cuando se animó a denunciar a sus agresores: “No quería hacerlo porque tenía mucho miedo y estaba rota. Me decidí porque una amiga fue también víctima de violencia sexual. Cuando pregunté quiénes eran sus abogados supe que eran los violadores Gabriel y Javier. Me sentí culpable y me di cuenta de que por eso estaba tan deprimida y no podía avanzar, pues no me había atrevido a decir que fui víctima de violación”.

A partir de entonces, pidió ayuda profesional y finalmente pudo contar su historia de terror a sus padres y a su pareja: “Mi silencio estaba violentando a otras mujeres y provocando que estos abogados violentadores sexuales las representaran. Eso me dolió en lo más profundo, y por eso decidí denunciar”.

Añade: “Así empezó todo este calvario e infierno. He descubierto lo que es la violencia institucional. Este proceso ha sido horrible, espantoso”.

Comenta que el Poder Judicial ha protegido en todo momento a sus agresores, uno de ellos hijo del panista ex secretario del Trabajo Javier Lozano Alarcón: “Es increíble que a ellos les permitan el acceso a mi carpeta y a mí, que soy la víctima, no. Una ministerio público me pidió datos de prueba, y mientras eso hacía, estaba solicitando el no ejercicio de la acción penal. Al final renunció porque descubrimos todo”.

Dice que ambos presuntos violadores utilizan sus influencias, y denuncia que son beneficiados por el juez Édgar Agustín Rodríguez Beiza: “Todo el tiempo les conceden todos los amparos. Me tocó un juez a modo que me llama mentirosa, me violenta y utiliza su fuero en mi contra; es un juez que siempre favorece a los imputados de violencia sexual”.

Explica que al llegar la fiscal Bertha Alcalde las cosas han cambiado: “Ahora están resolviendo con justicia. Ahora el problema son las otras autoridades, como el IMSS, que se niega a dar información laboral sobre los dos violadores. El sistema está corrompido y hacen todo para torcer la verdad”.

Ahora, su amiga Paulina, la testigo de los hechos, ha cambiado su versión: “Dice que sólo vio que yo estaba muy peda, y se fue y me dejó ahí esperando un Uber con otros compañeros que también mienten sólo para encubrir a los violadores, cuando tenemos pruebas de que existió una habitación a nombre de Gabriel; hay

audios que grabé de Paulina diciendo lo que me hicieron, pero no se atrevió a decirlo ante la policía o al jefe del despacho. Era mi amiga”.

Añade: “Ambos violadores son muy influyentes. Llevan este proceso judicial de manera cochina, corrupta y contaminado, pero no me importa que me denuncien por daño moral, yo sé que estoy diciendo la verdad. Están presionando para que siga el juez con mi asunto. Quieren sobreseer mi caso. Es el plan que tienen. Ayudan a estas personas para que sigan violentándome”.

Dice que desde hace años deberían haberles dado prisión preventiva oficiosa: “Es lo que les corresponde, de acuerdo con el 19 constitucional y los nuevos criterios jurisprudenciales”.

Las consecuencias de ocho años del trauma que sufrió Amarande le han dejado secuelas severas: “No he dormido, no he comido bien. Tengo pesadillas, me levanto con dolor de estómago, a pesar de que tengo herramientas para sobrellevar esto, gracias a mi red de apoyo de gente que me quiere. De todas maneras, eso no quita que, como víctima, se te olvide lo que te hicieron.

“Odio pensar que más niñas sufran este tipo de violencia y luego que a ellas las violente el podrido Poder Judicial. La primera barrera para conseguir justicia es el tráfico de influencias. Hay quienes controlan el sistema como si fuera títere. Estoy sufriendo, sintiendo que, por más que he hecho, el esfuerzo de estar ahí, un juez me sigue lastimando, a pesar de haberlo denunciado públicamente. Tengo que estar defendiéndome constantemente de la institución judicial.”

“Deberían grabar a los ministerios públicos”

Explica que al personal de las fiscalías y los juzgados les falta mucha perspectiva de género. “Primero toman la presunción de inocencia de los violadores, existiendo elementos de prueba en la carpeta de investigación. Buscan una justificación para encubrir a violadores. Primero hay que ponderar a la víctima, no a los acusados. Hay suficientes pruebas para llevar un juicio, pero no hemos ni siquiera pasado el estándar probatorio de la vinculación a proceso. Eso es corrupción”.

Para Amarande, el delito de violación sigue quedando en gran medida impune por la falta de preparación de las autoridades del sistema de justicia: “Las mujeres en México sufren no solamente por la violación perpetrada, generalmente por personas conocidas, sino también por falta de justicia, porque son revictimizadas, humilladas, cuestionadas de una forma ofensiva por la autoridad y terminan siendo acusadas –como es mi caso– de falsedad de declaración y finalmente perseguidas por el Estado mexicano, como si fuéramos brujas, sólo por haber tratado de defender nuestros derechos. Hay jueces como el que me ha tocado, que son capaces de liberar a violadores de niños”.

Afirma que espera que sus violadores recapaciten: “Insisten en no permitir un proceso justo. Lo único que pido es equidad, igualdad de condiciones. Estoy segura de lo que me pasó y de lo que ha investigado la fiscalía, porque lo viví y lo siento todos los días. Y que ellos pretendan arruinar mi vida, es terrible”.

Por eso considera fundamental la reforma al Poder Judicial: “México necesita buscar tener en el Poder Judicial a personas con vocación de servicio. Eso nos va a ayudar a disminuir una corrupción extrema que ahora existe por falta de vigilancia y tecnología. Debería haber una cámara que grabara todo el tiempo a los ministerios públicos”.

Amarande ahora ayuda a otras víctimas como ella: “Yo no me dedicaba a delitos sexuales, ni a la protección de mujeres. Ahora mi trabajo en favor de ellas me ha ayudado a humanizar mi carrera y a entender otra posición del derecho.

Añade: “Espero que a los violadores les llegue un perdón a sus mentes. No voy a descansar hasta que se haga justicia. No voy a callarme. Ni voy a permitir que le hagan daño a otra mujer”.

Ahora bien, al analizar integralmente el contenido de la entrevista, esta Sala Superior advierte que, contrario a lo que afirma el Denunciante, la Candidata no utilizó ese espacio con fines proselitistas.



En efecto, en ninguna parte del contenido se aprecia que la Candidata haya mencionado que participó con tal carácter en el proceso electoral, que haya aprovechado para difundir alguna propuesta para mejorar el poder judicial ni que haya destacado sus cualidades como juzgadora, como afirma el Denunciante.

Lejos de ello, se observa que el propósito fundamental de la entrevista fue dar su testimonio en relación con la experiencia que tuvo como usuaria del sistema judicial a raíz de un caso de índole estrictamente personal.

Si bien en una porción de la entrevista expresa que, desde su punto de vista, era fundamental una reforma al Poder Judicial que buscara tener a personas con vocación de servicio al frente de dicho servicio, en ningún momento mencionó o sugirió que ella pudiera ser idónea para tal propósito, ni mucho menos solicitó el voto de la ciudadanía.

Además, consta en autos que “La Jornada” informó que la entrevista se realizó en estricta atención al ejercicio de las libertades periodísticas y de prensa, y que para su realización no medio pago o forma de contratación alguna de persona alguna, ya fuera pública, privada, o la propia Candidata.

Además, debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha considerado que la actividad periodística goza de una presunción de licitud en cuanto a su licitud y autenticidad,¹¹ y que en este caso no hay prueba alguna que evidencie, aunque fuera mínimamente, un propósito subrepticio de carácter electoral en su realización.

De igual forma, se ha sostenido que el producto de la actividad periodística no puede considerarse como proselitismo para efectos del análisis de la veda electoral si no hay elemento probatorio alguno que evidencie alguna relación con los contendientes,¹² tal y como sucede en este caso.

¹¹ Jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”

¹² Tesis IX/2022 de la Sala Superior, de rubro “PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESAN SUS OPINIONES RESPECTO DE LOS

Por todo lo anterior, es que debe desestimarse el planteamiento del Denunciante por cuanto hace a este hecho.

5. Conclusión. Dada la valoración jurídica de las publicaciones materia de controversia, esta Sala Superior debe concluir que son inexistentes las infracciones materia del presente procedimiento.

V. PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normatividad electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES SUP-PSC-6/2026, SUP-PSC-7/2026, SUP-PSC-8/2026, SUP-PSC-9/2026, SUP-PSC-10/2026, SUP-PSC-11/2026, SUP-PSC-12/2026, SUP-PSC-13/2026, SUP-PSC-14/2026, SUP-PSC-15/2026 y SUP-PSD-4/2026 (ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES” EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹³

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Tal como lo propuse en su momento, en los expedientes que se resuelven, la Sala Superior debió devolver los referidos expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de

¹³ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboración de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Fidel Neftalí García Carrasco, Francisco Daniel Navarro Badilla, Gerardo Román Hernández, Héctor Castañeda Quezada, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Jeannette Velázquez de la Paz, José Manuel Ruíz Ramírez y Sergio Iván Redondo Toca.

modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Durante la instrucción de los procedimientos, la autoridad instructora realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas) y **6)** requerimientos al Servicio de Administración Tributaria sobre la documentación en la que consten los ingresos de las candidaturas denunciadas para determinar su capacidad económica.
- (6) Una vez sustanciados, la autoridad instructora los envió a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (7) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo: **1)** que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y **2)** que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas



como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de disenso

- (8) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (9) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (10) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.
- (11) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación:** ésta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las

candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).

- (12) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁴ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁵
- (13) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁶ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.
- (14) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas.¹⁷

¹⁴ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁵ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁶ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE

¹⁷ Tesis CXVI/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.



- (15) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (16) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que, aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (17) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.
- (18) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁸ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.

¹⁸ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.

- (19) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (20) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.